



UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE

GRADO EN SEGURIDAD PÚBLICA Y PRIVADA

TRABAJO DE FINAL DE GRADO

CURSO ACADÉMICO 2021-2022

**LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES EN ESPAÑA.
ESPECIAL REFERENCIA A LA SANCIÓN PENAL DEL MALTRATO
ANIMAL**

AUTOR: ALEJANDRO GIMÉNEZ CHUECOS

REALIZADO BAJO LA TUTELA DE LA TUTORA: DEVICA PÉREZ
MEDINA

ÍNDICE

RESUMEN / ABSTRACT	1
INTRODUCCIÓN	2
I. PRIMERA APROXIMACIÓN A LA CONSIDERACIÓN Y TRATAMIENTO DE LOS ANIMALES EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO	3
1. Consideraciones generales	3
2. La transformación de su condición jurídica: de bienes muebles a seres vivos dotados de sensibilidad	5
3. La falta de dimensión constitucional de los animales	8
II. LA TUTELA JURÍDICO-CRIMINAL DE LOS ANIMALES EN ESPAÑA...	10
1. La tipificación del maltrato y del abandono animal	10
A. Antecedentes legislativos hasta el Código Penal de 1995 ..	10
B. El Código Penal de 1995	11
C. Las reformas operadas en 2003 y 2010	11
D. Regulación actual, tras la modificación de 2015. Análisis de los arts. 337 y 337 bis CP	14
III. LA PROBLEMÁTICA PENALÓGICA ACTUAL.....	18
1. Los principales puntos de debate de cara a próximas reformas de las penas de los delitos de maltrato y de abandono animal.....	18
2. Una mirada hacia el futuro: El anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal, aprobado por el Consejo de Ministros el 18 de febrero de 2022	21

IV. UNA PERSPECTIVA PRÁCTICA: LA TAREA POLICIAL EN LA PROTECCIÓN ANIMAL Y LA PROBLEMÁTICA QUE SUPONE LA CONCURRENCIA DE NORMAS PUNITIVAS EN LA MATERIA.....	24
V. CONCLUSIONES	27
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	31



RESUMEN / ABSTRACT

RESUMEN

El presente trabajo se ocupa de analizar el desafío que ha supuesto y supone a día de hoy para el Derecho español la regulación del maltrato animal; partiendo de su consideración jurídica, que ha evolucionado de bien semoviente a ser sintiente, con la reforma operada en el ámbito civil por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, y toda la andadura normativa en la materia en el ámbito penal hasta los arts. 337 y 337 bis del Código Penal que son los que actualmente tipifican en maltrato y el abandono animal tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 marzo 2015, así como el Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

ABSTRACT

The aim of the of present paper is to study the challenge that the regulation of animal mistreatment has posed and represents today for Spanish law; starting from its legal consideration, which has evolved from being an object to being sentient, with the reform operated in the civil sphere by Law 17/2021, of December 15, and all the regulatory steps in the sector in the criminal sphere up to arts. 337 and 337 bis of the Penal Code, which are the ones that currently typify animal abuse and abandonment after the reform operated by Organic Law 1/2015, of March 30, 2015, as well as the Draft Organic Law for the modification of Organic Law 10 /1995, of November 23, of the Penal Code.

PALABRAS CLAVE

Maltrato animal, Derecho penal, reforma legal.

KEYWORDS

Animal mistreatment, Criminal Law, legal reform.

INTRODUCCIÓN

Día tras día se suceden los titulares en periódicos, revistas, televisión, redes sociales y demás medios de comunicación acerca del incremento en nuestro país de los delitos de maltrato animal, por ejemplo, citamos el titular de la revista online National Geographic “Los delitos de maltrato animal aumentan más de un 400% en España en la última década”(CRESPO, 2019) o de la revista web de Animals Health “Aumentan los delitos de maltrato animal: La Guardia Civil registró 957 en 2021”(ANIMALS HEALTH, 2022) en los que se anuncian cifras alarmantes.

Pero realizando una lectura global de tales datos observamos que, principalmente, ello no viene dado por un incremento directo de los crímenes contra animales, sino de la concienciación social frente a los mismos y al aumento de la acción de la población frente a tales conductas penalmente reprobables, interponiéndose un mayor número de denuncias en este ámbito, así como de las autoridades en este campo.

Es por ello por lo que resulta latente la necesidad de reformar los mecanismos que ofrece nuestro ordenamiento jurídico frente al maltrato y al abandono animal.

Recientemente se han realizado avances en cuanto a la consideración de los animales ya no como cosas muebles -tal y como tradicionalmente se venía haciendo en nuestro país-, sino como seres sintientes.

Pero esta evolución en la sensibilización frente a los animales ha de tener necesariamente su reflejo en el ámbito penal, pues actualmente impera una sensación de impunidad en la comisión de los delitos de maltrato animal debido a la poca entidad de las penas contempladas en los tipos delictivos de los arts. 337 y 337 bis CP, siendo la correspondiente al tipo agravado con resultado de muerte para el animal de 6 a 18 meses de prisión (e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales), por lo que entra en

juego la posibilidad de la suspensión de la pena ex arts. 80 y ss. del Código Penal (en adelante, CP), creando un clima de inseguridad jurídica.

I. PRIMERA APROXIMACIÓN A LA CONSIDERACIÓN Y TRATAMIENTO DE LOS ANIMALES EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

1. Consideraciones generales

El debate acerca de la abolición de la tauromaquia en España, de la prohibición de la venta de animales en tiendas de mascotas y también de su exhibición al público con fines comerciales en circos y espectáculos son solo el reflejo de la creciente preocupación por la salvaguarda de los animales en nuestra sociedad.

Y es que, desde finales del siglo XX e inicios del siglo XXI, se ha iniciado un movimiento global, en áreas tan variadas como la biología, la antropología, la filosofía, e incluso en el ámbito jurídico, que promueve un cambio radical en el pensamiento y tratamiento de los animales: sienten, son sensibles y, por ello, no debe seguir tratándoseles como cosas, no son objetos (VIVAS, 2019).

Desde el Derecho Romano los animales han sido considerados como cosas muebles, bienes semovientes, pero con la Declaración Universal de los Derechos del Animal de 23 de septiembre de 1977, adoptada por la Liga Internacional de los Derechos Humanos del Animal y las ligas nacionales afiliadas, con motivo de la celebración de la Tercera Reunión Internacional sobre los Derechos del Animal, y aprobada posteriormente por la UNESCO y la ONU, comenzó un proceso de traslación de la consideración de los animales como meros objetos de dominio a seres sintientes. Y es que, si bien se trataba de una mera declaración de intenciones totalmente desprovista de valor normativo, supuso un importante hito en cuanto a una toma de posición respecto a la relación del hombre hacia los animales (VIVAS, 2019).

Su art. 1 señala que “Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia” y su art. 2 letra b que “El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros

animales o explotarlos violando su derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.”

Dicho texto continua con la consagración de determinados derechos a los animales, por ejemplo, el derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre, y termina proclamando que los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, al igual que los derechos del hombre.

Pero en este punto, dejando a un lado el enfoque biológico o filosófico que pueda servirle de fundamento, centrándonos en la perspectiva jurídica, a efectos de darle cabida normativa por los distintos países, cabe plantear la siguiente cuestión ¿Cómo orientar el estatuto jurídico de los animales: protección animal sin reconocimiento de derechos, tal y como se hace con la flora o el medio ambiente, o protección animal con atribución de derechos innatos e inalienables por su dignidad? (ARANDA, 2020)

La Unión Europea dio un primer paso hacia la descosificación de los animales al proclamar en el art. 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que “Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional”.

Así las cosas, analizando el ámbito europeo, podemos distinguir en la actualidad dos modelos ante la disyuntiva que planteábamos *ut supra*: Los países que simplemente niegan el carácter de cosa a los animales (Austria, Alemania, Suiza) y los que presentan un posicionamiento positivo, no meramente negacionista, como Francia o Portugal (ARANDA, 2020).

Pero ¿Qué postura ha adoptado España?

Hasta la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, en España solo se habían ocupado de la protección y bienestar del animal, el Derecho administrativo y el penal.

Centrándonos en el ámbito civil, tal y como reza el preámbulo de dicha norma, “La actual regulación de los bienes del Código Civil dota a los animales del estatuto jurídico de cosas, en concreto con la condición de bienes muebles. Resulta paradójico que el Código Penal ya distinguiera en 2003 entre los daños a los animales domésticos y a las cosas, reforma sobre la que se profundizó en 2015, mientras que el Código Civil sigue sin reconocer que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad”.

En dicha línea prosigue, respondiendo a la pregunta que planteábamos, que “Aunque en las primeras reformas de los Códigos Civiles europeos (Austria, Alemania y Suiza) se utilizaba la formulación «negativa», en el sentido de que los animales no son cosas o no son bienes, se ha optado por las fórmulas más recientes de los Códigos Civiles francés y portugués, que prefieren una descripción «positiva» de la esencia de estos seres que los diferencia, por un lado, de las personas y, por otro, de las cosas y otras formas de vida, típicamente de las plantas”.

De este modo podemos concluir que la reforma asienta en el Código Civil el principio de que la naturaleza de los animales es distinta de la naturaleza de las cosas o bienes.

2. La transformación de su condición jurídica: de bienes muebles a seres vivos dotados de sensibilidad

El primero en imponer cambios en el estatuto de los animales como “cosa” fue el Derecho austriaco al introducir el 1 de julio de 1988 el art. 285.a) en el ABGB (Código Civil austriaco): “Tiere sind keine Sachen” (los animales no son cosas). Lo mismo hizo el Derecho alemán en 1999 y desde entonces el art. 20.a) del BGB (Código Civil alemán) también es tajante: “Tiere sind keine Sachen” (los animales no son cosas). También la ley federal de 4 de octubre de 2002 hizo lo

mismo con el Código Civil suizo de 1907: “Art. 641.a: Les animaux ne sont pas des choses”; “Tiere sind keine Sachen”; “Gli animali non sono cose” (ALONSO, s/f).

Y, en el ámbito nacional, la primera legislación española que, siguiendo los modelos europeos, modificó su derecho civil para modificar el estatuto jurídico de los animales como “cosa” fue Cataluña¹, a través de la Ley 3/1988, de 4 de marzo, de Protección de los Animales, actualmente derogada². Pero en la dirección marcada por ese hito legislativo, encontramos el art. 511-1, apartado 3, del Título I (“de los bienes”) del Libro Quinto, relativo a los derechos reales, de su Código Civil que, desde la reforma operada por la Ley 5/2006, de 10 de mayo, dispone que: «Los animales, que no se consideran cosas, están bajo la protección especial de las leyes. Solo se les aplican las reglas de los bienes en lo que permite su naturaleza» (ALONSO, s/f).

A esta le siguieron otras CCAA, como por ejemplo Navarra. La Comunidad Foral de Navarra ordenó legislativamente la protección y defensa de los animales domésticos y de la fauna alóctona por medio de la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales, actualmente derogada por la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra.

No obstante, a pesar de que en el panorama europeo y en los Derechos forales existentes en nuestro país paulatinamente se han ido sucediendo los avances normativos tendentes a reflejar su capacidad de sentir y, por ende, a limitar el derecho de propiedad sobre ellos, el legislador español no es hasta más de tres décadas después cuando se ha ocupado del estatuto jurídico de los

¹ Como es sabido, en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1 regla 8.ª de la Constitución Española, Cataluña y otras comunidades autónomas tienen competencia en materia de derecho civil, unas más limitadas que otras, en función del grado de amplitud que tuviera su derecho histórico en el momento de promulgarse la CE.

² Se encuentra en vigor en la materia el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales.

animales a efectos de descosificarlos a través de la ya citada Ley 17/2021, de 15 de diciembre, que entró en vigor el 5 de enero de 2022³.

Dicha norma modifica el Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley Hipotecaria, optándose, al igual que hizo el art. 13 TFUE, por la categoría de “seres sensibles”, la cual irrumpe como un *tertium genus* que hace quebrar la clásica dicotomía jurídica sujeto/objeto en la que se apoyan nuestras normas conforme a las cuales todo lo que no es persona es cosa (VIVAS, 2019).

La irrupción de esta nueva categoría legal supone la ruptura de la línea seguida hasta ahora por nuestro Código Civil: el Plan romano-francés o de Gayo, en virtud del cual se ordena sistemáticamente en personas, cosas y modos de adquirir.

Actualmente, tal y como reza el Preámbulo de dicha Ley, “a la afirmación del actual artículo 333 CC, según el cual «todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles »,se concreta que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad, y que, por tanto, los animales están sometidos solo parcialmente al régimen jurídico de los bienes o cosas [...] en la medida en que no existan normas destinadas especialmente a regular las relaciones jurídicas en las que puedan estar implicados animales, y siempre que dicho régimen jurídico de los bienes sea compatible con su naturaleza de ser vivo dotado de sensibilidad y con el conjunto de disposiciones destinadas a su protección. Lo deseable *de lege ferenda* es que ese régimen protector vaya extendiéndose progresivamente a los distintos ámbitos en que intervienen los animales, y se vaya restringiendo con ello la aplicación supletoria del régimen jurídico de las cosas”.

A ello, el propio Preámbulo de la citada norma añade que, si bien, “los animales son, en general, apropiables y objeto de comercio, [...] la relación de la persona y el animal (sea este de compañía, doméstico, silvestre o salvaje) ha de ser modulada por la cualidad de ser dotado de sensibilidad, de modo que

³ La norma advierte de que sus disposiciones se entenderán sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

los derechos y facultades sobre los animales han de ser ejercitados atendiendo al bienestar y la protección del animal, evitando el maltrato, el abandono y la provocación de una muerte cruel o innecesaria”.

3. La falta de dimensión constitucional de los animales

Otros países, al igual que recientemente ha hecho España, se han planteado también cambiar su Código Civil, pero el debate real actualmente está en si modificar dicho código (o el estatuto civil de los animales en los países que no tienen códigos) o modificar su constitución. El Derecho comparado ha ido más allá. Ha reconocido ese estatuto especial en los textos constitucionales, es decir en las normas de máximo rango. Entre los países que han promovido y logrado enmiendas constitucionales en este sentido encontramos a Suiza, Austria y Alemania (VIVAS, 2019).

Sin embargo, si acudimos a nuestra Carta Magna, no encontramos un derecho constitucional del bienestar animal, solo podríamos dar cabida a la salvaguarda de los animales, de manera forzada a través de la perspectiva medioambiental, en el art. 45 de la Constitución Española (en adelante, CE).

Artículo 45 CE

“1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.

Muy ilustrativo en relación con este asunto es el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lugo de 14 de noviembre de 2017, que en su FJ. 1.º

afirma: “En el marco español, a diferencia de lo que sucede en otros países de nuestro entorno, como el caso de Alemania, Suiza y Austria, cuyas Constituciones proclaman la protección de los animales, nuestra Norma Suprema, no incluye entre su articulado mención alguna al bienestar o a la protección de los animales, más allá de lo previsto en su artículo 45, donde se sanciona el derecho de disfrutar de un medio ambiente adecuado, que es donde genéricamente se ha venido a encajar, de forma ciertamente forzada, el derecho a la protección de los animales, con las limitaciones derivadas de su propia redacción, ya que al margen de que solo se contempla un principio rector de política social y económica no exigible directamente ante los tribunales, limita su perspectiva a una visión antropocéntrica del individuo, que es el que tiene derecho a gozar y disfrutar del medio ambiente como forma de mejorar su calidad de vida, con omisión de la perspectiva de los animales, como seres vivos que son, individualizados y necesitados de tutela y protección” (VIVAS, 2019).

La parquedad de la Constitución en este tema se ha traducido, tal y como reseña el citado Auto, en que al no proclamarse un Derecho constitucional del bienestar animal, nuestra Constitución tampoco contiene título competencial habilitante de las competencias en materia de protección y bienestar animal no resultando claro, a tenor del sistema de distribución competencial que efectúan los arts. 148 y 149 de la CE, quién debe asumir las competencias en estas materias, y ello, a su vez, deriva en la dispersión y desigualdad normativa existente en la materia. Y tal disparidad de regímenes jurídicos ha dado lugar a que la existencia de legislaciones muy avanzadas, como es el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña, que ha sido pionera en materia de protección animal, y otras, en las que los animales no resultan tan afortunados, con las esquizofrénicas consecuencias de que un perro en una comunidad autónoma es peligroso y en otra no y que lo que está prohibido en una comunidad autónoma está permitido en otra, generando una grave inseguridad jurídica.

Lo expuesto hasta el momento pone de manifiesto la latente necesidad del reflejo constitucional del derecho al bienestar animal así como de la adopción de una ley estatal de protección animal.

Deficiencias que han ido unidas al fracaso de las políticas de prevención, reeducación y concienciación social, que tal y como señala el mencionado Auto, ha determinado la necesidad de reforzar la protección punitiva, a través de la tipificación del delito de maltrato animal, objeto de diversas modificaciones hasta llegar a su redacción actual, tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 marzo 2015, que procedemos a analizar en el siguiente apartado del presente trabajo.

II. LA TUTELA JURÍDICO-CRIMINAL DE LOS ANIMALES EN ESPAÑA

1. La tipificación del maltrato y del abandono animal

Actualmente encontramos la regulación del maltrato y del abandono animal en los arts. 337 y 337 bis del Código Penal, respectivamente, siendo fruto, como adelantábamos anteriormente, tanto de la creciente evolución social hacia la sensibilización en la salvaguarda de los animales como de la insuficiente protección animal en otros ámbitos de nuestro ordenamiento jurídico, esencialmente el civil y el administrativo. No obstante, a pesar de estos avances, resulta precipitado hablar en nuestro país de un Derecho penal de los animales, como veremos a continuación al analizar nuestra normativa (SANTOS, 2020).

A. Antecedentes legislativos hasta el Código Penal de 1995

Pese a las novedades introducidas por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la criminalización del maltrato y abandono de animales encuentra su origen en una norma anterior. Fue el Código Penal de 1928, en su art. 810.4º, el que, por primera vez, tipificó como falta el maltrato a animales domésticos o su sometimiento a fatiga excesiva. A partir de ahí, las sucesivas normas penales –así, como ejemplo, los Códigos Penales de 1932 y de 1944– no establecieron ninguna falta similar, aunque sí que se castigaba a

los dueños que dejaran sueltos o en disposición de causar daños a animales feroces o peligrosos. De hecho, y pese a que durante las últimas décadas del siglo pasado no faltaron proyectos de Código Penal donde se preveía castigar el maltrato animal (por ejemplo, Proyectos de CP de 1983 o de 1992) no es hasta el Código Penal de 1995 que el legislador recupera, en el art. 632 CP, la falta de maltrato a los animales (SANTOS, 2020).

B. El Código Penal de 1995

El texto inicial del Código Penal de 1995 recogía en su art. 631, siguiendo la tradición legislativa patria, que:

“Los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaran sueltos o en condiciones de causar mal, serán castigados con la pena de multa de quince a treinta días.”

Y el art. 632 CP, tipificó como falta el maltrato animal, del siguiente modo:

“Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días”.

Dicha norma realizaba una importante diferenciación entre animales domésticos y cualesquiera otros así como excluía la tipicidad en espectáculos autorizados legalmente, puntos evidentemente fundados en la protección de las corridas de toros, tal y como señala OLMEDO (2021)

C. Las reformas operadas en 2003 y 2010

La reforma penal operada en 2003 fue un hito jurídico en nuestro país porque tipificó el maltrato animal como delito en lugar de como falta y abordó por primera vez de manera autónoma e independiente el abandono animal.

La Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre modificó el artículo 631 CP, desglosándose en dos apartados, de modo que introdujo, como una de las

principales novedades, el tipo de abandono animal como falta en el art. 631.2 CP.

La redacción del art. 631 CP quedó tal que así:

“1. Los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar mal serán castigados con la pena de multa de 20 a 30 días.

2. Quienes abandonen a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad serán castigados con la pena de multa de 10 a 30 días.”

También se modificó el artículo 337, que se redactó como sigue:

“Los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales”.

Quedando el artículo 632 CP del siguiente tenor:

“1. El que corte, tale, queme, arranque, recolecte alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, sin grave perjuicio para el medio ambiente, será castigado con la pena de multa de 10 a 30 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 10 a 20 días.

2. Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente sin incurrir en los supuestos previstos en el artículo 337 serán castigados con la pena de multa de 20 a 60 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 20 a 30 días”.

Por lo tanto, la diferencia entre el delito del art. 337 CP y la falta del art. 632.2 CP en materia de maltrato animal radicaba en el resultado lesivo o no de la conducta, esto es, en si concurría o no el resultado de muerte o lesiones

(físicas y graves) del animal. A priori fue un avance, pero, dadas las exigencias del nuevo tipo delictivo del art. 337 CP (ensañamiento y forma injustificada), su aplicación era difícil en la práctica, los nuevos supuestos agravados se convirtieron en residuales por los requisitos exigidos para su apreciación, llegando a calificarse la reforma como inútil o irrelevante (OLMEDO, 2021).

Posteriormente, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio modificó la figura delictiva del maltrato animal del art. 337 CP a efectos de poner fin a las dificultades de su aplicación, por lo que pasó a establecer:

“El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales”.

Así, como puede leerse en su exposición de motivos, en concreto en su apartado XXII, se perfecciona técnicamente el artículo 337 CP, eliminando el requisito del ensañamiento, que dificultaba de manera notable la aplicación del precepto, al objeto de dotar de una mayor protección ya no solo a los animales domésticos sino también a los amansados, frente a los malos tratos que ocasionen su muerte o menoscaben gravemente su salud. También se aprecia que se eleva la pena de la falta de abandono de animales domésticos del art. 631.2 CP, que pasa de ser de multa de 10 a 30 días a multa de 15 días a 2 meses, y permanece inalterada la falta del 632.2 CP de maltrato cruel a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente sin incurrir en los supuestos previstos en el art. 337 CP, que queda en los mismos términos fijados por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre (DE LEMUS, 2015).

En resumen, tras la reforma de 2010, la regulación en la materia mantenía el mismo esquema, de un lado, el delito de maltrato animal ex art. 337 CP y, de otro lado, las dos faltas que tipificaban el maltrato animal: el maltrato animal residual -esto es, donde no concurrían los requisitos del delito del art. 337 CP- ex art. 632.2 CP y el abandono animal sin resultado lesivo para el mismo -

que no pudiese, tampoco, ser incluido en el mencionado art. 337 CP- ex art. 631.2 CP (OLMEDO, 2021).

D. Regulación actual, tras la modificación de 2015. Análisis de los arts. 337 y 337 bis CP

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, da la redacción actual al art. 337 CP y añade el art. 337 bis CP, preceptos que contienen el delito de maltrato animal.

Artículo 337 CP

“1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a

- a) un animal doméstico o amansado,
- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,
- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.
- b) Hubiera mediado ensañamiento.
- c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.

d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.

3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.”

El art. 337.1 CP continúa contemplando el tipo básico con ciertas novedades, se añade la explotación sexual de los animales a la lista de conductas tipificadas como maltrato animal, se determina a qué animales abarca esta protección, excluyéndose a animales salvajes y, si bien la pena se mantiene inalterada, sigue siendo prisión de tres meses y un día a un año e inhabilitación para el ejercicio de profesión, cargo, oficio o comercio que tenga relación con los animales, se añade la inhabilitación para la simple tenencia de animales. El art. 337.2 CP recoge las circunstancias agravantes del tipo, entre las que incluye el ensañamiento que fue eliminado en la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio por los problemas que causaba exigir tal requisito para apreciar el tipo básico, pasando actualmente a ser un subtipo agravado. El 337.3 CP introduce un subtipo cualificado y agravado en consideración al resultado: la causación de la muerte del animal, estableciéndose un aumento de la pena de mayor entidad. Y el art. 337.4 CP contiene un subtipo atenuado que podemos considerar como subsidiario, el “cajón desastre”, pues castiga aquellas conductas que consistan en maltratar cruelmente a animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente que queden fuera de los supuestos de los apartados anteriores con pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el

ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la propia tenencia de animales y pena de multa de uno a seis meses, excluyendo la pena de prisión (GAVILÁN, 2017).

Reseñadas las novedades, conviene analizar que nos encontramos ante un tipo delictivo de comisión dolosa y de resultado, tal y como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva nº291/2020, de 18 de noviembre, al establecer que “El bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal vigente va orientado necesariamente a la dignidad del animal, al respeto a su integridad física y psíquica y a su vida, siendo el artículo 337.1 un delito de resultado, y se construye sobre dos elementos: "cualquier medio o procedimiento" y un resultado "lesiones que menoscaben gravemente la salud del animal" (que ha de ser un animal doméstico o amansado), siendo la conducta delictiva de "medios abiertos". y en ella incluso la omisión tiene un papel muy importante, porque no todos los supuestos son de causación de lesiones directas, por ejemplo, dando golpes con objetos o patadas al animal, siendo conductas omisivas frecuentemente consideradas por la jurisprudencia como penalmente relevantes no dar de comer o beber a un animal, no soltarlo para que haga sus necesidades, no se le lleva al veterinario cuando presenta signos inequívocos de sufrimiento, etc. En todos estos casos el resultado no es fruto de una acción directa sino de un no hacer, que configura una acción prohibida en el artículo 337 del Código Penal que cabe englobar en la modalidad dolosa y que es imputable directamente al responsable del animal, cuando por su intensidad duración o reiteración alcanza un nivel de gravedad evidente”.

Artículo 337 bis.

“El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.”

Respecto a este tipo penal, debemos puntualizar, siguiendo lo establecido en la Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria nº 438/2019, de 30 de diciembre, que “La conducta típica viene determinada por el verbo abandonar, adornado por aquello que la norma sustantiva añade (“en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad”). Se alude entre los estudiosos a una modalidad de maltrato “por desinterés” (o si, se quiere, “por dejadez”), que siempre precisa del efectivo abandono y, además, la puesta en peligro potencial de la vida o integridad del animal. En su sentido semántico (aquél que proporciona el Diccionario de la R.A.E.) abandonar supone “dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo”.

En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina desde un principio han entendido el abandono como sinónimo de desamparo, situación a la que se puede llegar mediante dos vías esto es, “la expulsión física del hábitat humano del animal con intención de desprenderse o renunciar a él, haciendo desaparecer la relación entre el animal y su dueño o cuidador”, o bien porque se ha producido una “inobservancia del cumplimiento de las obligaciones que como poseedor o tenedor, en definitiva garante, se tiene con el animal”, lo cual se conoce como abandono funcional. El abandono funcional puede ser realizado mediante una conducta activa, poniendo al animal en una situación que se le provoque desamparo, o mediante una conducta omisiva, dejando de atenderle sin más.

Y, la exigencia típica se complementa con que el abandono se lleve a cabo en condiciones en que pueda peligrar la vida o integridad del animal, lo que determina la configuración del tipo de peligro abstracto (en mejor locución de un sector doctrinal, “presunto”) que, por supuesto, no precisa ni la muerte ni la efectiva afectación de su integridad.”

A ello hemos de añadir, respecto al sujeto activo del delito, tal y como lo remarca la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona nº384/2017, de 8 de junio, que “La acción típica descrita en el art. 337 bis del Código Penal consiste en el abandono de un animal de los mencionados en el apartado primero del art. 337, y debemos entender que dicha acción únicamente puede

ser realizada por quien previamente ostente la titularidad o posesión del animal en cuestión, posesión que implica el cuidado y disfrute del animal”.

En conclusión, de la exposición y análisis de ambos preceptos, arts. 337 y 337 bis CP, diferenciamos un delito menos grave de maltrato y dos delitos leves: de maltrato cruel sin resultado y de abandono animal sin resultado. Se aprecia así un evidente problema de carácter sistemático: la confusión existente entre maltrato y abandono -que ya traía cola de las regulaciones anteriores como observamos según lo expuesto *ut supra*-, hasta el punto de que pudiera parecer que el art. 337 CP recoge el maltrato animal y el art. 337 bis CP el abandono animal cuando en absoluto es así. De hecho, la mayor parte de los delitos de abandono de animales se incardinan en el tipo básico del art. 337.1 CP, considerándolos maltrato por comisión por omisión. De este modo, mientras el abandono con resultado de lesiones graves para el animal se contempla en el art. 337.1 CP, el abandono con lesiones leves o sin lesiones, pero con riesgo de sufrirlas, sería considerado un delito leve del art. 337 bis CP (OLMEDO, 2021).

“Lo razonable, sistemáticamente hablando, sería diferenciar entre los tipos de maltrato, *stricto sensu*, y los tipos de abandono, y dentro de cada uno de ellos, las modalidades de delito menos grave o delito leve” (OLMEDO, 2021, p. 387).

III. LA PROBLEMÁTICA PENALÓGICA ACTUAL

1. Los principales puntos de debate de cara a próximas reformas de las penas de los delitos de maltrato y de abandono animal

Tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, las penas de los delitos de maltrato animal son las siguientes:

El tipo básico (art. 337.1 CP) contempla una pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

El tipo agravado por la concurrencia de alguna de las circunstancias del art. 337.2 CP (uso de armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal; ensañamiento; resultado para el animal de la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal y ejecución en presencia de un menor de edad) se castiga con la pena prevista para el tipo básico en su mitad superior, que no superior en grado.

El tipo cualificado por el resultado de muerte del animal del art. 337.3 CP se castiga con una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Y el subtipo atenuado del art. 337.4 CP recoge la misma pena que la antigua falta de maltrato animal del art. 632.2 CP, para los casos en que los hechos tengan lugar en supuestos que queden fuera de los apartados anteriores, esto es, una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, siendo facultativo para el juez, este podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

El primer problema con el que nos encontramos a nivel penológico es la imposibilidad de acumular las penas previstas en los números 2 y 3 del art. 337, son dos tipos agravados que se excluyen en la práctica. Si concurre alguna de las circunstancias agravantes previstas en el art. 337.2 CP junto con el resultado de muerte del animal del art. 337.3 CP, al limitarse la agravación del apartado dos del mencionado precepto al tipo básico, en caso de muerte del animal resulta irrelevante si se da o no alguna de las circunstancias agravantes del número anterior. Una solución a tal problemática sería cambiar la sistemática y matizar la aplicación, ubicar el subtipo agravado de muerte del animal como art. 337.2 CP, manteniendo las circunstancias agravantes del art. 337.2 CP actual como art. 337.3 CP, pero aplicables a los dos números anteriores, apartados 1 y 2 del art. 337 CP (OLMEDO, 2021).

El segundo problema lo encontramos en una de las novedades introducidas por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, el art. 337 bis CP, en concreto en su

aplicación cuando concurra con el art. 337 CP. El art. 337 bis CP castiga el abandono animal con lesiones de carácter leve o sin lesiones (con riesgo), pero ¿qué ocurre cuando se produce el abandono del animal, entendido en un sentido amplio, y se da un resultado de lesiones graves o de muerte como castiga el tipo del art. 337 CP? Pues habremos de entender que se aplicaría solamente el tipo del art. 337.1 (básico) o el tipo del art. 337.3 CP (cualificado agravado) porque absorbería el delito de maltrato de animales en función del resultado conseguido. Esto es en el caso de que las lesiones graves o la muerte del animal se produjeran al haberlo abandonado, pero en el caso de maltratar a un animal y después abandonarlo, será de aplicación un concurso real de ambos delitos (BOISO, s/f).

Y de concurrir el art. 337.4 CP (el tipo residual) con el artículo 337 bis CP en caso de animales domésticos y en vistas a que tienen la misma pena ambos preceptos, hemos de entender que se aplicaría en este caso el artículo 337 bis CP teniendo en cuenta el art. 8.1ª CP, ya que se trata de un delito más especial (BOISO, s/f).

Y es que mientras el delito de maltrato contemplado en el art. 337 CP es un delito de resultado, el delito de abandono fijado en el art. 337 bis CP es un delito de mera actividad, de peligro o riesgo, por esta razón para su apreciación no es necesario probar que el animal sufrió daño alguno. De esta manera, la producción de un daño efectivo y grave para el animal permitiría castigar la conducta como un delito de maltrato y no como abandono, entendiendo que este abandono implicaría maltrato en su vertiente omisiva (SANTOS, 2020).

De aquí la importancia de delimitar los delitos de maltrato y de abandono de animales y darles un tratamiento unitario e independiente, como señalábamos *ut supra*.

Y por último conviene tratar la problemática de la elevación de las penas. La reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, supuso un aumento genérico de las penas con las que se castigan el maltrato y el abandono animal, siendo clave en aquellos delitos que se castiguen con pena

de prisión, como son los delitos de maltrato animal ex art. 307.1 y 307.3 CP, la duración para determinar si se puede o no suspender la ejecución.

La pena más alta de las previstas es la establecida en el art. 307.3 CP para el subtipo cualificado agravado por el resultado de muerte del animal y será, como máximo, de 18 meses de prisión (sin perjuicio del resto de penas de inhabilitación que se fijan), por lo que, en todo caso, el juez penal podrá, pues no es preceptivo, sino facultativo, acordar la suspensión de la ejecución de la pena ex art. 80 y ss CP, aunque se incluye en el art. 83 CP de forma específica que el juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento del deber de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, resolución pacífica de conflictos, parentalidad positiva y otros similares (GAVILÁN, 2017).

Hay partidarios y detractores de elevar las penas de prisión de estos delitos para impedir matemáticamente la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, es decir, situarlas por encima del límite de dos años, que se considera como de ingreso necesario en prisión. Pero al margen de la opinión personal de cada uno, lo cierto es que jurídicamente resultaría desproporcionado puesto que, por ejemplo, en nuestro país las lesiones dolosas a personas se castigan, a priori, hasta con pena de multa, e incluso el homicidio con imprudencia grave es susceptible de no entrada en prisión (OLMEDO, 2021).

2. Una mirada hacia el futuro: El anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal, aprobado por el Consejo de Ministros el 18 de febrero de 2022

El Consejo de Ministros ha aprobado el Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal, ante la necesidad de reforzar la protección penal de los animales y con el ánimo de ofrecer herramientas de lucha más adecuadas contra el maltrato y abandono animal.

Las novedades que introduce aparecen reseñadas en la Referencia del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2022⁴, la cual señala que dicha reforma “siguiendo los pasos de los legisladores alemán y británico, incluye en nuestro ordenamiento jurídico la expresión "animal vertebrado", que sustituye y amplía la lista tasada de animales protegidos por el actual Código Penal. De este modo, no únicamente los animales domésticos, domesticados, o que convivan con el hombre verán su integridad física y emocional salvaguardada por la norma penal, sino que a ellos se añaden los animales en libertad y salvajes. Sin duda, este cambio enmienda una de las más evidentes carencias del tipo actual, que deja fuera de su ámbito de aplicación supuestos como los recientemente ocurridos en los que algunas personas se dedican a lesionar, maltratar, ahogar, atropellar e incluso acabar con la vida de jabalíes y otros animales salvajes por el mero disfrute personal. Que estas conductas sean atípicas va en contra de nuestra evolución como sociedad sensibilizada con cuanto le rodea”.

Otro aspecto que se trata, al que “tanto el Ministerio Fiscal como algunos Juzgados y Tribunales han hecho alusión, es lo leves que resultan las penas tipificadas para estos delitos. [...] Existe una sensación de impunidad generalizada ante el maltrato animal, las penas poco efectivas ante dichas acciones y la dificultad real de establecer mecanismos de salvaguarda de los animales víctima del maltrato, tanto en la tramitación de los procesos judiciales como al finalizar los mismos, hacen necesarios la revisión del articulado y los mecanismos de protección de los animales en el marco del Código Penal”.

Por ello “se incorporan al delito diferentes agravantes en virtud de diferentes utilidades de los animales en los contextos de otras violencias, como por ejemplo la violencia de género o intrafamiliar, destacando la violencia instrumental que se realiza con animales especialmente en el ámbito de la violencia de género para coaccionar, mayoritariamente a mujeres, e imposibilitar las vías de emancipación ante dichas situaciones de violencia contra las mismas. Por todo ello, en esta reforma, se propone que, además de

⁴Vid. https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/Paginas/2022/refc20220218_correcci%C3%B3n.aspx

suponer una agravante del delito si la violencia es ejercida sobre los animales, se articulen herramientas judiciales que permitan cambiar la titularidad de manera previa a la resolución judicial”.

Y se aumentan las penas, de manera que “será castigado con la pena de prisión de 3 a 18 meses o multa de 6 a 12 meses y con la pena de inhabilitación especial de 1 a 5 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales el que, fuera de las actividades legalmente reguladas y sin estar amparado en las leyes u otras disposiciones de carácter general, por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, cause a un animal vertebrado lesión física o psíquica que requiera objetivamente para su sanidad tratamiento veterinario.

Cuando se cause intencionadamente la muerte de un animal vertebrado, se impondrá la pena de prisión de 12 a 24 meses o multa de 18 a 24 meses, además de la pena de inhabilitación especial de uno a 5 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Si las lesiones producidas no requiriesen tratamiento veterinario serán castigadas con una pena de multa de 1 a 3 meses o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de 1 a 3 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Quien abandone a un animal vertebrado que se encuentre a su cargo en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de 1 a 6 meses y de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de 1 a 3 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

No obstante, se ha optado por no incluir como pena para este tipo de delitos el decomiso definitivo del animal maltratado.

Otra de las novedades es que se contempla la comisión del delito por una persona jurídica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis CP, a la que se le impondrán las siguientes penas: multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista en la ley una pena de prisión superior a dos años o multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

Todo ello se traduce estructuralmente en que se suprimen los artículos 337 y 337 bis y se introduce en el Libro II un nuevo título XVI bis, que quedará rubricado como «De los delitos contra los animales», que contendrá cuatro nuevos artículos numerados como 340 bis, 340 ter, 340 quáter y 340 quinquies.

IV. UNA PERSPECTIVA PRÁCTICA: LA TAREA POLICIAL EN LA PROTECCIÓN ANIMAL Y LA PROBLEMÁTICA QUE SUPONE LA CONCURRENCIA DE NORMAS PUNITIVAS EN LA MATERIA

Como hemos visto hasta ahora, la preocupación por el tratamiento jurídico de los animales en España y el malestar social patente ante conductas de maltrato y de abandono animal han llevado al legislador a reformar varias de nuestras leyes para abordar la cuestión. Pero el papel del Estado en esta tarea no acaba aquí, existen más engranajes en el mecanismo, y uno de ellos son las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, siendo su función tan relevante como la de, ya no solo aplicar tales leyes, sino la de constituir una de las puertas a la que pueden acceder aquellas personas que tengan conocimiento de un hecho delictivo relativo al maltrato u abandono de animales y se dispongan a denunciarlo.

Dos de las piedras angulares de la normativa aplicada por la Policía Nacional, la Guardia Civil, la Policía Autonómica y la Policía Local son el Código Penal y la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Esta última norma, tal y como señala su Preámbulo, en el marco del artículo 149.1.29.^a de la Constitución Española y siguiendo las orientaciones de la doctrina constitucional, esta Ley tiene por objeto la protección de personas y

bienes y el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana, e incluye un conjunto plural y diversificado de actuaciones, de distinta naturaleza y contenido, orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico protegido. Por ello, una parte significativa de su contenido se refiere a la regulación de las intervenciones de la policía de seguridad, funciones propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, aunque con ello no se agota el ámbito material de lo que hay que entender por seguridad pública, en el que se incluyen otras materias, entre las que la Ley aborda las obligaciones de registro documental o de adopción de medidas de seguridad por las personas físicas o jurídicas que realicen actividades relevantes para la seguridad ciudadana, o el control administrativo sobre armas y explosivos, entre otras.

Es por ello que resulta alarmante la duplicidad sancionadora, por su dudosa compatibilidad con el principio non bis in ídem imperante en el Derecho sancionador patrio, existente entre los arts. 337 bis del Código Penal y el art. 37.16 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Ello sin entrar en la triplicidad o cuádruplicidad sancionadora si entramos al estudio de las normas de protección animal autonómicas o locales (COLÁS, 2021).

Venimos a destacar tal extremo dado que, en la materia que nos ocupa, el abandono de animales es, además de un delito tipificado en el Código Penal (art. 337 bis) como hemos analizado, también una infracción leve contenida en el art. 37.16 de la citada Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que sanciona con pena de multa de 100 a 600 € a quien abandone animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida. Tanto penal como administrativamente la conducta ilícita es similar, se castiga en ambos casos la puesta en peligro de la vida del animal, si bien penalmente también se castiga la exposición del animal a una situación de riesgo para su integridad. Igual que el legislador despenalizó la falta prevista en el art. 631.1 CP y paso a tutelarse administrativamente, en concreto, en el art. 37.16 Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo de protección de la seguridad ciudadana (infracción consistente en dejar sueltos o en condiciones de causar mal animales feroces o dañinos por sus dueños o encargados de su custodia

conllevando una pena de multa de uno a dos meses) conviene plantearse por qué no actuó de la misma manera con el abandono de animales y es que podría haber sido recomendable despenalizar esta figura o bien reservar la conducta criminal a las situaciones de puestas en peligro, de forma que el mero abandono de los animales se sancionase administrativamente (SANTOS, 2020).

A priori, el mecanismo jurídico para solucionar el problema es relativamente sencillo, al menos teóricamente, si el hecho tiene la entidad suficiente y se cumplen los requerimientos del tipo delictivo, tiene preferencia la jurisdicción penal, quedando la normativa administrativa como norma subsidiaria para el castigo de aquellas conductas que no tengan la gravedad suficiente como para ser constitutivas de delito o que no contenga los elementos del tipo exigidos en el Código Penal (COLÁS, 2021).

Pero de la teoría a la práctica hay un salto en el que, en ocasiones, al no estar claramente dilucidada la cuestión, se lleguen a soluciones dispares ante supuestos similares.

Para prevenir dichas situaciones, sería necesaria una adecuada coordinación en diversos sectores. Coordinación en el plano legislativo que venga a establecer un cuerpo coherente de infracciones y sanciones en aquellas materias que encuentran tutela administrativa y penal. Todo ello con el fin de evitar duplicidad sancionadora y una coherente graduación de las infracciones. Por otro lado, coordinación en el plano judicial, también fiscalía y los jueces de instrucción deben estar coordinados al efecto (COLÁS, 2021).

Y es que, una de las diferencias de importancia capital entre calificar el abandono de un animal como delito ex arts. 337 bis del Código Penal y como infracción administrativa ex art. 37.16 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, ambas sancionadas con pena de multa, es que el tipo penal además prevé, facultativo para el juez, la imposición de la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Pena de inhabilitación que plantea grandes dificultades de incidencia práctica aún por abordar con carácter homogéneo a nivel nacional: su registro para que su aplicación y control pueda ser llevado a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Y es que actualmente no existe una base de datos centralizada donde se pueda consultar este tipo de inhabilitaciones. Al menos, en lo que respecta a las Policías Locales, es recomendable el establecimiento de un acuerdo con el Decanato del partido judicial al que pertenezca el cuerpo a efectos de comunicar las sentencias emitidas con este tipo de penas (MORATALLA, 2021).

V. CONCLUSIONES

I.- La evolución de nuestra sociedad hacia una mayor preocupación por el bienestar animal y, en consonancia con tales reclamos sociales y con las pautas que marca el Derecho comparado, nuestras reformas legislativas en la materia, específicamente, de las penas asociadas a los delitos de maltrato y de abandono animal, a unos parecerán escasas y a otros excesivas, precisamente porque es ahora cuando se está fraguando un verdadero régimen jurídico de protección de los animales, no como cosas, sino como seres sintientes dignos de salvaguarda, no incardinado en el Derecho medioambiental.

El legislador español tiene una ardua tarea por delante, ya no solo de armonizar la normativa penal referente al maltrato y al abandono animal con el resto de leyes civiles, administrativas, etc., y de delimitar legislación estatal, autonómica y local aclarando el reparto competencial en este ámbito a efectos de eludir duplicidades y evitar romper con el principio imperante en nuestro derecho sancionador de non bis in ídem, sino también de dotar de coherencia a aquellas disposiciones penales que castiguen estas conductas de modo que sean efectivamente aplicables.

De esto modo, estimamos que ha sido un acierto incluir como pena en los delitos de los arts. 337 y 337 bis CP la inhabilitación para la tenencia de animales pero hace falta crear redes de coordinación entre las distintas autoridades, judiciales y policiales, para que efectivamente se cumplan. Creando registros generales y centralizados que permitan hacer controles a pie

de calle por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o a las que tengan acceso las protectoras de animales para poder denegar adopciones a personas que tengan impuestas este tipo de condenas, por ejemplo.

II.-El Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, es un paso hacia adelante en dicha tarea, pero a nuestros ojos poco ambiciosa, por los motivos que pasamos a exponer.

Desde el prisma sistemático, la modificación que plantea en el Código Penal de cambio de la rúbrica del capítulo IV del título XVI, que quedará redactada de la siguiente forma: «De los delitos contra la flora y fauna», con la supresión de los artículos 337 y 337 bis, y la introducción en el libro II un nuevo título XVI bis que quedará rubricado como «De los delitos contra los animales» y contendrá cuatro nuevos artículos numerados como 340 bis, 340 ter, 340 quater y 340 quinquies, en los que regulará los delitos de maltrato y de abandono animal, responde a la necesidad de dar un tratamiento a los mismos fuera del Derecho medioambiental, pero no da solución a la problemática de la delimitación clara e inequívoca de los tipos de maltrato y de abandono animal, pues, hechas las salvedades de las novedades introducidas, los arts. 307 y 307 bis CP se corresponden estructuralmente con los arts. 340 bis y 340 ter propuestos.

El art. 340 bis CP que sería el paralelo al actual art. 307 CP en la descripción del tipo ya no utiliza como conducta punible el maltrato, sino causar una lesión al animal, que dependiendo de si la lesión requiere objetivamente para su sanidad tratamiento veterinario o no, llevará asociada una pena u otra. Y el art. 340 ter CP

Y el art. 340 bis CP que sería el paralelo del vigente art. 307 bis CP sigue castigando el abandono de un animal en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad.

Por lo tanto, la relación entre ambos delitos seguirá siendo conflictiva, pues en aquellos casos en los que no se de un simple abandono, sino uno con resultado lesivo para el animal, los hechos deberán entenderse constitutivos de

un delito de maltrato, de comisión por omisión, como se ha venido entendiendo hasta ahora. Una solución a tal cuestión podría ser contemplar en el tipo del delito de abandono ambas situaciones, por un lado, el simple abandono que implique la puesta en peligro de la vida o integridad del animal, por otro lado, el abandono con resultado de lesiones o muerte para el animal, distinguiendo en este último caso (al igual que en el delito de maltrato) entre resultado lesivo que requiera para su sanidad tratamiento veterinario o no y resultado de muerte, equiparando las penas previstas a las impuestas para estos resultados en el tipo del delito de maltrato.

Desde el punto de vista de la extensión de la protección otorgada por la normativa penal, se prevé su ampliación a los animales salvajes y que estén en libertad, no solo a los animales que se encuentran bajo el cuidado o el control humano. En concreto, se sustituye la lista tasada de animales protegidos por el actual Código Penal al incluirse en los tipos penales de maltrato y de abandono animal la expresión “animal vertebrado”.

¿Pero porqué se excluye a los animales invertebrados? Advertimos que tal reforma supone un avance, implica la ampliación de la protección otorgada por nuestro ordenamiento jurídico-penal a los animales, pero no el reconocimiento de una protección universal al mundo animal.

En este sentido se ha pronunciado el Partido Animalista PACMA, al destacar que “limitar el objeto del delito o sujeto pasivo a los vertebrados dejaría desamparados a todos los invertebrados, entre los que se encuentran animales como los pulpos y demás moluscos cefalópodos, los caracoles y otros moluscos gasterópodos, o las langostas y demás crustáceos decápodos, que actualmente sí están amparados por el artículo 337, cuando se encuentren bajo control humano o no vivan en estado salvaje” (PACMA, s/f).

Y desde el prisma penológico, al igual que en su momento la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, plantea una elevación de las penas.

No altera la pena prevista para el delito simple de abandono, contemplado en el actual art. 307 bis CP, pero si las previstas para el delito de maltrato, contemplado en el actual art. 307 CP.

La reforma recoge un aumento de la pena máxima de prisión tanto para el tipo básico como para el tipo agravado por el resultado de muerte, pero en ningún caso se prevé una pena de privación de libertad superior a los dos años, por lo tanto, en los delitos de maltrato animal seguirá actuando el mecanismo de la suspensión de la ejecución ex arts. 80 y ss. CP que tratábamos en líneas precedentes.

Ello sigue, en mayor o menor medida, en consonancia con el sistema de penas establecido en nuestro ordenamiento jurídico, pues haciendo paralelismos con delitos que atenten contra la vida de las personas (delitos de lesiones, de homicidio, etc) resultaría desproporcionado una previsión punitiva mayor, excepto, en nuestra opinión, para el caso del delito de maltrato animal con resultado de muerte que prevé el art. 340 bis apartado 3 CP en la redacción dada por el Anteproyecto de Ley Orgánica que nos ocupa, que dispone: “Cuando, con ocasión de los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, se cause intencionadamente la muerte de un animal vertebrado, se impondrá la pena de prisión de doce a veinticuatro meses o multa de dieciocho a veinticuatro meses, además de la pena de inhabilitación especial de uno a cinco años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

Pasa a ser un nuevo integrante del tipo la intencionalidad, el dolo, excluyéndose el dolo eventual, lo cual serviría de base para un mayor reproche penal, un aumento de la pena de privación de libertad prevista, que sobrepase en su límite máximo los dos años, quedando a la discrecionalidad del Juez si analizando el asunto considera que tal debe ser su duración y con ello debe cumplirse el ingreso efectivo en prisión sin posibilidad de suspensión de la ejecución de la pena.

III.-Así las cosas, en nuestra opinión resulta aventurado hablar de los animales como titulares de derechos fundamentales o de un Derecho penal de los

animales en España porque si bien nos encontramos inmersos en una tendencia legislativa hacia la protección del animal frente al sufrimiento injustificado: su maltrato y su abandono, la misma se halla limitada en la actualidad, a falta de una armonización y renovación legal en los extremos indicados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALONSO, E. (s/f). El bienestar de los animales como seres sensibles-sentientes: su valor como principio general, de rango constitucional, en el derecho español. <https://parlamento-cantabria.es/informacion-general/147ix-legislatura-0>

ANIMAL'S HEALTH. (2022). Aumentan los delitos de maltrato animal: La Guardia Civil registró 957 en 2021. <https://www.animalshealth.es/animaladas/aumentan-delitos-maltrato-animal-guardia-civil-registro-957-2021#:~:text=POL%C3%8DTICA-,Aumentan%20los%20delitos%20de%20maltrato%20animal%3A%20La,Civil%20registr%C3%B3%20957%20en%202021>

ARANDA, R. (2020). Reseña de DE TORRES PEREA, JOSÉ MANUEL: el nuevo estatuto jurídico de los animales en el derecho civil: de su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles. *Anuario de Derecho Civil ADC*, tomo LXXIII(fasc.III), 1233-1239. https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES+content_type:4/proteccion+juridica+animales/p2/WW/vid/866596109

BOISO, M. (s/f). Análisis del delito de maltrato animal (art. 337 CP). *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*(vol. 12/1), 82-111. <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v12-n1-boiso>

CRESCO, C. (2019) Los delitos de maltrato animal aumentan más de un 400% en España en la última década. <https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/2019/08/los-delitos-de-maltrato-y-abandono-animal-aumentan-mas-de-un-400-en-espana-en-la-ultima-decada>

COLÁS, M.A. (2021). La tutela penal de los animales y el principio ne bis in idem. En: M.L. CUERDA (DIR.) y J.J. PERIAGO (COORD.), *DE ANIMALES Y NORMAS Protección animal y derecho sancionador* (pp. 140-152). Tirant lo Blanch.

DE LEMUS, F.J. (2015) La protección penal de los animales: El maltrato animal. *Revista de Derecho vLex, Núm. 129*.
https://app.vlex.com/#!/search/jurisdiction:ES+content_type:4/proteccion+juridica+animales/p2/WW/vid/555475347

GAVILÁN, M. (2017) El delito de maltrato animal. Sus penas y ejecución de las mismas. Medidas de protección animal en el proceso penal. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 143-166.
https://app.vlex.com/#!/search/jurisdiction:ES+content_type:4/proteccion+juridica+animales/p4/WW/vid/776359001

MORATALLA, P.J. (2021). Policía Local y protección animal. En: M.L. CUERDA (DIR.) y J.J. PERIAGO (COORD.), *DE ANIMALES Y NORMAS Protección animal y derecho sancionador* (pp. 330-331). Tirant lo Blanch.

SANTOS, A.M. (2020) Capítulo 32: Los delitos de maltrato y abandono de animales. En: M. BUSTOS (DIR.), A. ABADÍAS (DIR.), A. DEL MORAL (PR.), *Una década de reformas penales. Análisis de diez años de cambios en el código penal (2010-2020)*, (pp. 681-698).
https://app.vlex.com/#!/search/jurisdiction:ES+content_type:4/proteccion+juridica+animales/p3/WW/vid/876405849

OLMEDO, E. (2021). Pasado, presente y futuro de los delitos de maltrato animal en España. En: M.L. CUERDA (DIR.) y J.J. PERIAGO (COORD.), *DE ANIMALES Y NORMAS Protección animal y derecho sancionador* (pp. 377-392). Tirant lo Blanch.

PACMA. (s/f). Presentamos alegaciones a la modificación del delito de maltrato animal del Gobierno, un proyecto lleno de desaciertos.

<https://pacma.es/presentamos-alegaciones-a-la-modificacion-del-delito-de-maltrato-animal-del-gobierno-un-proyecto-lleño-de-desaciertos/>

VIVAS, I. (2019). Los animales en el Ordenamiento Jurídico español y la necesidad de una reforma. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, Volumen 21.
<https://app.vlex.com/#/search/jurisdiction:ES/proteccion+juridica+animales/WW/vid/864918792>

